

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 06 DE VALDEMORO

Glorieta de las Sirenas, s/n , Planta 1 - 28341

Tfno: 918351913,918351914

Fax: 918018019

42030800

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Familia. Modificación de medidas supuesto contencioso [REDACTED]/2017

Materia: Medidas derivadas de separación o divorcio

Demandante: D./Dña. MANUEL [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED] TERESA MARTINEZ

SERRANO

Demandado: D./Dña. CARMEN [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° [REDACTED]/2019

En Valdemoro, a [REDACTED] de junio de 2.019.

Vistos por mí, D. Javier Corral Aparicio, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 6 de Valdemoro y su partido, el procedimiento sobre modificación de medidas definitivas n° [REDACTED]/17, solicitadas por D. Manuel [REDACTED], representado por la procuradora de los tribunales Sra. Martínez Serrano y defendido por el letrado Sr. Martínez Martínez, contra Dña. Carmen [REDACTED], representada por la procuradora de los tribunales Sra. Díez Carvajal y defendida por los letrados Sres. [REDACTED] y [REDACTED], habiendo sido parte en el mismo el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la representación procesal de D. Manuel [REDACTED] se presentó demanda en fecha 24 de febrero de 2.017 en virtud de la cual, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba solicitando la modificación de las medidas pactadas en convenio regulador suscrito por los progenitores el 15 de julio de 2.010, aprobado por sentencia de 20 de enero de 2.011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Valdemoro, en los autos de divorcio de mutuo acuerdo n° xxx/10, relativas al régimen de guarda y custodia y medidas inherentes a dicha declaración, tales como régimen de visitas, gastos ordinarios y extraordinarios del menor, documentación que deberá portar el mismo y derecho de

información de los progenitores en las actividades escolares como en la asistencia sanitaria del citado menor.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, y emplazada en legal forma la parte demandada, ésta compareció en tiempo y forma en la presente causa contestando a la demanda mediante la oportuna exposición de hechos y alegación de los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitando la desestimación íntegra de la demanda formulada de contario no dando lugar a la modificación de medidas solicitada y los pronunciamientos solicitados en demanda respecto al régimen de guarda y custodia compartida, alimentos, comunicación y visitas, con expresa imposición de costas a la parte demandante. Asimismo, el Ministerio Fiscal contestó a la demanda mediante escrito que consta unido a las actuaciones.

Tercero.- Convocadas las partes a juicio y ratificadas en sus respectivos escritos, se practicaron las pruebas propuestas y declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos. Finalizado el periodo probatorio, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Establece el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “el Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas”. Añade el párrafo segundo del mismo precepto que tales peticiones habrán de tramitarse conforme a lo dispuesto en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto que regula el procedimiento de separación y divorcio contencioso.

La jurisprudencia exige para apreciar cualquier modificación de medidas definitivas establecidas de conformidad con lo dispuesto en los arts. 90 y 91 “in fine” del Código Civil que “las medidas complementarias establecidas en un pleito matrimonial, de separación, divorcio o nulidad, bien sea de mutuo acuerdo, ya contradictorio, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias; y conforme viene manteniendo reiteradamente esta Sala, ello ha de implicar para el éxito de la pretensión modificadora deducida, una alteración de los datos y factores sobre los que se asentó la resolución judicial, y ello en forma tal que los pronunciamientos de la misma no responden ya a la realidad subyacente, originándose una lesión de los derechos de los litigantes o de los hijos sometidos a custodia, siempre

que además dichos cambios no sean propiciados voluntariamente por alguna de las partes, precisamente aquélla que insta el proceso modificadorio, y se imponga de forma imprevisible, no pudiendo, en consecuencia, encuadrarse en las antedichas previsiones legales, aquellos cambios de circunstancias que ya fueron contemplados, en visión de futuro, al momento de dictarse la resolución judicial que se intenta modificar, o se intuyera su advenimiento en un elemental cálculo previsor” (Sentencias de la AP Madrid de 22 de junio de 1.992, 28 de abril, 12 de mayo y 9 de junio de 1.999, entre otras). En definitiva, la modificación de las medidas acordadas en un procedimiento matrimonial viene presidida por la idea de imprevisibilidad, y de cambio involuntario de las circunstancias es decir no querido, ni buscado por las partes.

Segundo.- En el presente procedimiento se interesa el cambio de sistema de guarda y custodia del menor Héctor [REDACTED] el cual actualmente se ejerce por Dña. Carmen [REDACTED], adoptado en virtud de sentencia de fecha de fecha 20 de Enero de 2.011 dictada en sede del procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo nº [REDACTED]/10 seguido ante este órgano jurisdiccional, por el consistente en la guarda y custodia compartida por ambos progenitores, efectuándose asimismo los pronunciamientos inherentes a dicho sistema en relación a régimen de visitas, pensión de alimentos y gastos extraordinarios, y todo ello al considerar la parte actora que se ha producido una alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta por el Juzgador a la hora de dictar sentencia en los citados autos que conducirían a la modificación de esas concretas medidas.

A este respecto, la prueba practicada ha revelado la existencia de un cambio sustancial y sobrevenido en las circunstancias tenidas en cuenta a la hora de adoptar el sistema de guarda y custodia contenido en el convenio regulador de fecha [REDACTED] de julio de 2.10 aprobado por la ya mencionada sentencia de 20 de enero de 2.011, alzándose en este sentido como fundamental el informe psicosocial unido a las presentes actuaciones. Efectivamente, a este respecto los profesionales que elaboraron dicho informe afirman en el mismo de manera categórica en relación al hijo menor de los litigantes que “se detecta (en el menor) un anhelo en pasar más tiempos con su padre” y lo que es aún más importante “se aprecia que el modelo de convivencia existente, no le facilita una adecuada rutina de organización, pudiendo resultar inadecuada para la realización de sus tareas escolares para sus hábitos de organización, al estar alternando cada tarde su estancia en el modelo de convivencia existente. Un mayor tiempo con cada uno de sus progenitores le permitiría más constancia en su modo de vida” (véase pág. 9 del informe), hechos éstos que en virtud del principio “favor filii” que han de regir este tipo de procedimientos suponen un cambio sustancial sobrevenido, imprevisto, y por ende no tenido en cuenta por las partes a la hora de adoptar las disposiciones relativas a la guarda y custodia y pronunciamientos inherentes a la misma contenidos en el convenio regulador de xx de julio de 2.010. Que ello es así también lo demuestra la exploración que llevaron

a cabo al menor Héctor [REDACTED] los citados profesionales constatando que “se intuye que (el menor) echa de menos la figura paterna, así mismo parece que le incomoda tener que salir de casa de su padre a las ocho de la tarde”, “por lo que expresa la impresión que la custodia que tiene Ainhoa con sus progenitores le supondría menos coste a nivel emocional”, concluyendo los citados peritos de forma firme y categórica que “consideramos que Héctor se beneficiaría de tiempos más equilibrados de estancia y presencia con cada progenitor, ampliando el tiempo que comparte con el padre, pudiendo establecerse su cuidado por semanas alternas con entregas y recogidas desde el centro escolar, con un día entre semana con el progenitor con el que no conviva, o bien, juntando los dos días de diario que comparte con el padre de forma consecutiva con pernocta”.

El citado informe psicosocial fue ratificado en el acto del juicio por los profesionales que lo elaboraron, manifestando D. Javier [REDACTED], psicólogo forense, que “el niño dijo que quería compartir más tiempo con su padre y que le molestaba tener que salir a las 20:30” del domicilio paterno para trasladarse al materno, añadiendo que esa afirmación se realizó por el menor de forma espontánea y libre por cuanto “aparentemente no hay inducción del menor por parte de los padres” y que estos deseos del menor se debe a que “tiene un vínculo estrecho” con ambos progenitores, razones por las que ve positivo para los intereses del menor “un equilibrio en los tiempos que cada progenitor pase con el niño”. Del mismo modo, Dña. Ana [REDACTED], trabajadora social, afirmó que “la predisposición del niño a estar con su padre es plena” y que “vieron que el niño decía de forma explícita que quería estar con su padre”, añadiendo la citada profesional que “una mayor presencia del padre sería beneficioso para el niño” ya que “el sistema actual (de guarda y custodia) al niño no le está beneficiando, sería mejor una rotación semanal o que los días de contacto fueran consecutivos”, hecho éste que como antes se ha declarado fundamenta de modo suficiente la presente modificación de medidas al tratarse de un cambio sustancial, imprevisto y que se realiza exclusivamente en interés del hijo menor, considerando la Sra. [REDACTED] que “la guarda y custodia compartida es positiva para el menor” y que una visita intersemanal de “una sola tarde a la semana sería positivo” produciéndose las entregas y recogidas en el centro escolar. Finalmente, en línea con lo que se viene exponiendo, el actor declaró sobre esta cuestión de forma sincera y convincente que “la situación ahora es un caos para el menor porque el régimen de visitas provoca un peor rendimiento académico”, pudiendo comprobar que las calificaciones académicas del menor en el primer y segundo trimestre del presente año académico son manifiestamente mejorables (véase docs. nº 7 y 8 de la documental aportada en el acto de la vista).

Llegados a este punto y analizado el informe psicosocial y las declaraciones que los emisores del mismo realizaron en el acto del juicio indicando la idoneidad de un cambio en el sistema de guarda y custodia en exclusiva de la madre por otro de guarda y custodia compartida, debe recordarse que el art. 92.5 del Código Civil establece que “se

acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos”, si bien el apartado 8 de este mismo precepto declara que “excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor”, habiendo sido declarado inconstitucional y nula por Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2.012 la exigencia de que el informe emitido por el Ministerio Fiscal sea favorable. Así, el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 29 de marzo de 2.016 ha declarado que “la interpretación del artículo 92, 5 , 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar de guarda y custodia compartida, que se acordará cuando concurren alguno de los criterios reiterados por esta Sala y recogidos como doctrina jurisprudencial en la sentencia de 29 de abril de 2013 de la siguiente forma "debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea" (STS 25 de abril 2014)”, mientras que la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2.013 declara que “se prima el interés del menor y este interés, que ni el artículo 92 del Código Civil ni el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, definen ni determinan, exige sin duda un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar que saque de la rutina una relación simplemente protocolaria del padre no custodio con sus hijos que, sin la expresa colaboración del otro, termine por desincentivarla tanto desde la relación del no custodio con sus hijos, como de estos con aquel”.

Ciertamente, no desconoce este juzgador la relación que existe entre los progenitores, la cual ha provocado la judicialización en aspectos referentes a esa relación y también en cuestiones relativas y que afectan al hijo menor, si bien visto el informe

psicosocial al que antes se ha hecho mención, y que resulta acogido por SS^a, esta situación no conforma por sí misma un óbice para la correcta crianza del menor y el desarrollo integral de su personalidad a través de un sistema de guarda y custodia compartida, por cuanto en dicho informe se concluye que “no se aprecia que la conflictividad sea de tal gravedad como para no valorar beneficioso para el interés del menor una coparticipación de sus cuidados” a lo que debe añadirse que los peritos han detectado que ambos progenitores han “salvaguardado de manera adecuada la integridad del menor” no haciéndole partícipe del conflicto que mantienen, lo que redundará en apoyo de la adopción del cambio de sistema de guarda y custodia, el cual se hace preciso una vez detectado por los peritos del equipo psicosocial que “el sistema de organización familiar pos-ruptura actual no está funcionando y parece estar perjudicando más que beneficiando el interés del menor” (véase pág. 18 del informe). Ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de abril de 2013 que “para la adopción del sistema de custodia compartida no se exige un acuerdo sin fisuras, sino una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo del menor, así como unas habilidades para el diálogo que se han de suponer existentes en los litigantes, al no constar lo contrario” (también Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2016), por cuanto queda acreditado en las presentes actuaciones que los progenitores sí mantienen contacto a través de medios telemáticos para tratar las cuestiones que afectan al hijo común.

Atendiendo a los preceptos legales antes citados y a la línea jurisprudencial marcada por el Tribunal Supremo, se considera adecuado modificar las medidas definitivas establecidas en sentencia de 20 de enero de 2011, dictada por este Juzgado en los autos de divorcio de mutuo acuerdo 589/10, por la que se aprueba el convenio regulador suscrito por los progenitores el 15 de julio de 2010, estableciendo en su lugar en beneficio exclusivo del hijo menor un sistema de guarda y custodia compartida, habida cuenta que ambos progenitores cuentan con habilidades suficientes para ello, circunstancia ésta que queda corroborada a través del informe psicosocial cuando establece en sus conclusiones que “se detectan capacidades parentales adecuadas en ambos progenitores para la educación y cuidado de Héctor y entre los padres existe una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo del menor”, declarando D. Javier [REDACTED] que “no ve en este aspecto ninguna dificultad de los progenitores” y Dña. Ana [REDACTED] que “ambos progenitores tienen habilidades parentales para hacerse cargo del menor”.

Por ello, es procedente acoger la petición efectuada por la representación procesal del demandante, con alguna salvedad, en el siguiente sentido:

1º.- Se establece respecto del menor Héctor [REDACTED] un sistema de guarda y custodia compartida con alternancia semanal desde el lunes a la finalización de la jornada

escolar hasta el lunes siguiente, encargándose el progenitor que inicie su período de convivencia de la recogida del menor en el centro escolar.

En caso de enfermedad del menor, independientemente de la obligación de comunicar el hecho al otro progenitor, aquél que en ese momento tuviera al hijo enfermo en su compañía facilitará las visitas del otro progenitor, pudiendo éste, sin alterar sus descansos y las pautas médicas, visitar a su hijo donde se encuentre, en horas oportunas y adecuadas a su descanso y recuperación, hasta la total sanación de Héctor.

Ambos progenitores deberán recibir tanto del centro escolar como del pediatra del menor toda aquella información que se solicite en relación a su hijo menor.

La documentación personal del menor (DNI, pasaporte y tarjeta sanitaria) habrá de ser custodiada por el progenitor que en cada momento ostente la guarda y custodia del menor, produciéndose el intercambio de la misma en los cambios correspondientes de guarda y custodia.

2º.- Respecto al régimen de visitas de los períodos vacacionales escolares se establece el siguiente para el caso de desacuerdo entre los progenitores:

A) Día intersemanal: En la semana que no le corresponda estar en compañía del hijo menor, cada progenitor podrá disfrutar de éste los miércoles desde la salida del centro escolar hasta el día siguiente en que será reintegrado a dicho centro. Para el caso de ser día festivo o no lectivo, el progenitor que en ese momento no ostente la guarda y custodia recogerá al menor en el domicilio del otro a las 10:00 horas reintegrándolo al día siguiente al centro escolar o al domicilio del otro progenitor a las 10:00 horas para el caso de ser también día festivo o no lectivo.

B) Vacaciones de Navidad:

- Primer período: Desde las 16:00 horas del día en que finalicen las clases escolares hasta el 31 de diciembre a las 12:00 horas.
- Segundo período: Desde las 12:00 horas del día 31 de diciembre hasta las 9:00 horas del primer día de inicio de las clases escolares.

C) Semana Santa:

- Primer período: Desde las 16:00 horas del día en que finalicen las clases hasta el Miércoles Santo a las 12:00 horas.
- Segundo período: Desde las 12:00 horas del Miércoles Santo hasta las 9:00 horas de primer día de inicio de las clases escolares.

D) Vacaciones de Verano:

- Primer período: Desde las 12:00 horas del 1 de julio hasta el 1 de agosto a las 12:00 horas.
- Segundo período: Desde las 12:00 horas del 1 de agosto hasta el 1 de septiembre a las 12:00 horas.

E) Día del padre y Día de la madre: El menor lo pasará con el padre o la madre respectivamente, desde la salida del centro escolar hasta el día siguiente en que será reintegrado a dicho centro. Para el caso de ser día festivo o no lectivo, el progenitor que en ese momento no ostente la guarda y custodia recogerá al menor en el domicilio del otro a las 10:00 horas reintegrándolo al día siguiente al centro escolar o al domicilio del otro progenitor a las 10:00 horas para el caso de ser también día festivo o no lectivo.

F) Día del cumpleaños del menor: El progenitor al que no le corresponda la guarda y custodia ese día podrá disfrutar de su compañía, en la forma que pacten los progenitores, y en su defecto desde las 18:00 hasta las 20:00 horas recogiendo y reintegrándolo en el domicilio del otro progenitor.

El período que comprende desde la finalización del curso escolar hasta el 1 de julio continuaría la alternancia semanal habida durante el resto del año. Asimismo, se continuará con esa alternancia semanal a partir del 1 de septiembre siendo disfrutado por el progenitor que no haya tenido a Héctor el último período vacacional de que se trate.

Para el caso de desacuerdo en la elección de los períodos se establece que el padre elija los años pares y la madre los impares.

Los cambios que no tengan lugar en el colegio, con ocasión de los períodos vacacionales correspondientes, se realizarán en el domicilio del progenitor que termine su periodo de custodia para con Héctor, encargándose el progenitor que comience el período de recoger al menor.

Ambos progenitores podrán comunicarse con su hijo todos los días de forma telefónica, epistolar, telemático o de cualquier otro modo, sin que en ningún momento deba darse obstáculo alguno a ello y siempre dentro de horarios adecuados a rutinas escolares y de descanso.

Como fundamento a la anterior decisión cabe destacar que este régimen es el que ordinariamente se viene estableciendo por este juzgador para el caso no concurrir circunstancias especiales que aconsejen el establecimiento de un régimen de visitas más restringido.

3°.- Cada progenitor asumirá los gastos ordinarios y corrientes del menor durante su período de guarda y custodia. Los gastos escolares que se dieran en atención a la prestación alimenticia en especie que debe fijarse serán asumidos por mitad por ambos progenitores.

Igualmente, ambos progenitores sufragarán la mitad de los gastos extraordinarios que se produzcan durante la vida del hijo menor, tales como intervenciones quirúrgicas, largas enfermedades y análogos, previa notificación del hecho que provoca el gasto, y el importe del mismo, en caso de no ser aceptado resolvería el Juzgado.

Esta decisión se adopta en atención a los ingresos que percibe cada uno de los progenitores los cuales les permiten no sólo satisfacer las necesidades alimenticias de su hijo menor sino también subvenir a sus propias necesidades, tal y como se acredita con las nóminas aportadas por la parte actora y declaración del IRPF de la demanda del año 2.18 (doc. nº 9 de los aportados en el acto del juicio).

4°.- Queda en vigor el convenio regulador de xx de julio de 2.010, aprobado por sentencia de xx de enero de 2.011, dictada por este Juzgado, en los autos de divorcio de mutuo acuerdo nº xxx/10 en todo lo no expresamente modificado por esta resolución.

Tercero.- No es procedente hacer expresa imposición sobre las costas procesales causadas al haber sido estimada parcialmente la modificación de medidas instada.

Por otro lado, la no imposición de las costas procesales en los procedimientos de familia viene justificada por la profunda subjetividad y normal tensión que impregnan las relaciones familiares en tiempo de crisis, la relatividad de muchos de los conceptos utilizados, la ausencia de temeridad o mala fe en supuestos de normalidad y la necesidad de acudir a los Tribunales para obtener una regulación completa de las complejas consecuencias de la crisis convivencial, afectando algunas de ellas a materias de orden público, con independencia de que, además, el pronunciamiento principal de esta clase de procedimientos es constitutivo y carece de relevancia económica produciendo un efecto personal bilateral idéntico para ambos litigantes, en el que no cabe hablar de vencedores ni de vencidos. (Sentencia AP de Barcelona de 1-3-91, Sentencia de la AP de Alicante de 8-2-94).

Vistos los preceptos legales aludidos y demás de pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la procuradora de los tribunales Sra. Martínez Serrano, en nombre y representación de D. Manuel [REDACTED], contra Dña. Carmen [REDACTED], debo acordar y acuerdo modificar la sentencia de fecha 20 de enero de 2.011 dictada en sede del procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo nº 589/10, seguido ante este órgano jurisdiccional, en virtud de la cual aprueba el convenio regulador de 15 de julio de 2.010, en el siguiente sentido:

1º.- Se establece respecto del menor Héctor [REDACTED] un sistema de guarda y custodia compartida con alternancia semanal desde el lunes a la finalización de la jornada escolar hasta el lunes siguiente, encargándose el progenitor que inicie su período de convivencia de la recogida del menor en el centro escolar.

En caso de enfermedad del menor, independientemente de la obligación de comunicar el hecho al otro progenitor, aquél que en ese momento tuviera al hijo enfermo en su compañía facilitará las visitas del otro progenitor, pudiendo éste, sin alterar sus descansos y las pautas médicas, visitar a su hijo donde se encuentre, en horas oportunas y adecuadas a su descanso y recuperación, hasta la total sanación de Héctor.

Ambos progenitores deberán recibir tanto del centro escolar como del pediatra del menor toda aquella información que se solicite en relación a su hijo menor.

La documentación personal del menor (DNI, pasaporte y tarjeta sanitaria) habrá de ser custodiada por el progenitor que en cada momento ostente la guarda y custodia del menor, produciéndose el intercambio de la misma en los cambios correspondientes de guarda y custodia.

2º.- Respecto al régimen de visitas de los períodos vacacionales escolares se establece el siguiente para el caso de desacuerdo entre los progenitores:

A) Día intersemanal: En la semana que no le corresponda estar en compañía del hijo menor, cada progenitor podrá disfrutar de éste los miércoles desde la salida del centro escolar hasta el día siguiente en que será reintegrado a dicho centro. Para el caso de ser día festivo o no lectivo, el progenitor que en ese momento no ostente la guarda y custodia recogerá al menor en el domicilio del otro a las 10:00 horas reintegrándolo al día siguiente al centro escolar o al domicilio del otro progenitor a las 10:00 horas para el caso de ser también día festivo o no lectivo.

B) Vacaciones de Navidad:

- Primer período: Desde las 16:00 horas del día en que finalicen las clases escolares hasta el 31 de diciembre a las 12:00 horas.
- Segundo período: Desde las 12:00 horas del día 31 de diciembre hasta las 9:00 horas del primer día de inicio de las clases escolares.

C) Semana Santa:

- Primer período: Desde las 16:00 horas del día en que finalicen las clases hasta el Miércoles Santo a las 12:00 horas.
- Segundo período: Desde las 12:00 horas del Miércoles Santo hasta las 9:00 horas de primer día de inicio de las clases escolares.

D) Vacaciones de Verano:

- Primer período: Desde las 12:00 horas del 1 de julio hasta el 1 de agosto a las 12:00 horas.
- Segundo período: Desde las 12:00 horas del 1 de agosto hasta el 1 de septiembre a las 12:00 horas.

E) Día del padre y Día de la madre: El menor lo pasará con el padre o la madre respectivamente, desde la salida del centro escolar hasta el día siguiente en que será reintegrado a dicho centro. Para el caso de ser día festivo o no lectivo, el progenitor que en ese momento no ostente la guarda y custodia recogerá al menor en el domicilio del otro a las 10:00 horas reintegrándolo al día siguiente al centro escolar o al domicilio del otro progenitor a las 10:00 horas para el caso de ser también día festivo o no lectivo.

F) Día del cumpleaños del menor: El progenitor al que no le corresponda la guarda y custodia ese día podrá disfrutar de su compañía, en la forma que pacten los progenitores, y en su defecto desde las 18:00 hasta las 20:00 horas recogiendo y reintegrándolo en el domicilio del otro progenitor.

El período que comprende desde la finalización del curso escolar hasta el 1 de julio continuaría la alternancia semanal habida durante el resto del año. Asimismo, se continuará con esa alternancia semanal a partir del 1 de septiembre siendo disfrutado por el progenitor que no haya tenido a Héctor el último período vacacional de que se trate.

Para el caso de desacuerdo en la elección de los períodos se establece que el padre elija los años pares y la madre los impares.

Los cambios que no tengan lugar en el colegio, con ocasión de los períodos vacacionales correspondientes, se realizarán en el domicilio del progenitor que termine su período de custodia para con Héctor, encargándose el progenitor que comience el período de recoger al menor.

Ambos progenitores podrán comunicarse con su hijo todos los días de forma telefónica, epistolar, telemático o de cualquier otro modo, sin que en ningún momento deba darse obstáculo alguno a ello y siempre dentro de horarios adecuados a rutinas escolares y de descanso.

3º.- Cada progenitor asumirá los gastos ordinarios y corrientes del menor durante su período de guarda y custodia. Los gastos escolares que se dieran en atención a la prestación alimenticia en especie que debe fijarse serán asumidos por mitad por ambos progenitores.

Igualmente, ambos progenitores sufragarán la mitad de los gastos extraordinarios que se produzcan durante la vida del hijo menor, tales como intervenciones quirúrgicas, largas enfermedades y análogos, previa notificación del hecho que provoca el gasto, y el importe del mismo, en caso de no ser aceptado resolvería el Juzgado.

4º.- Queda en vigor el convenio regulador de 15 de julio de 2.010, aprobado por sentencia de 20 de enero de 2.011, dictada por este Juzgado, en los autos de divorcio de mutuo acuerdo nº 589/10 en todo lo no expresamente modificado por esta resolución.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Dedúzcase testimonio literal de esta resolución que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese a las partes esta resolución haciéndoles saber que la misma no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de veinte días desde su notificación, recurso de apelación ante este Juzgado, del que conocerá en su caso la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, sin que su interposición suspenda la eficacia de las medidas que se hubieran acordado (art. 774 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública, doy fe.-